En la ciudad de Trelew, a los 05 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 633 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1.Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por el actor mediante ID 2058158 de fecha 15/9/2025 contra la Sentencia Definitiva N° 76/2025 por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda laboral interpuesta por <Persona 3> y se ordenó a la Empresa de <Persona 2>, al pago de la suma que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de diferencias adeudadas por bonificación por jubilación (art. 68 CCT 2/07 <Persona 2>), con más los intereses desde que cada una de las sumas es debida y hasta el total y efectivo pago, con más capitalización desde la notificación de la demanda (art. 7 y 770 CCyCN).

La expresión de agravios se presentó mediante el escrito digital ID 2067443 (22/09/2025) y fue contestada por la contraria mediante el ID 2072899 (24/09/2025).

2. La demanda, su contestación y la Sentencia Definitiva recurrida.-

El actor –quien obtuvo su beneficio jubilatorio- promovió demanda contra su ex empleadora <Persona 2>, reclamando diferencias en la liquidación final y en determinados beneficios convencionales, con fundamento en el CCT 002/07 <Persona 2>. En particular solicitó: 1) diferencias en la Bonificación Especial por Jubilación (art. 68 CCT), por no incluirse en la base de cálculo la Bonificación Anual por Eficiencia (BAE) y otros adicionales; 2) Pago proporcional de la BAE periodo 2018; 3) Reliquidación de la BAE 2017; 4) Pago retroactivo de la compensación por tareas riesgosas por períodos no prescriptos; 5) Reliquidación del haber jubilatorio con incorporación del beneficio social por gastos de servicios al haber jubilatorio y pago retroactivo; 6) proporcional SAC complementario correspondiente al año 2018.-

<Persona 2>, al contestar la demanda, negó adeudar suma alguna y sostuvo que la BAE no integra la base de cálculo de la bonificación por jubilación por no devengarse mensualmente. Asimismo, refirió que el actor ya percibió correctamente la BAE del 2017 y el proporcional del 2018 conforme la modalidad de pago elegida de dicha bonificación. Además, señaló que no correspondía el adicional por tareas riesgosas, dado que el actor realizaba tareas de operador de escritorio. Finalmente, indicó que el beneficio por gastos

de servicios es no remunerativo y, además, fue abonado mediante transferencia. Por último, negó que existieran diferencias en la liquidación del SAC.-

Como prueba pertinente que fuera producida en los actuados ante la Jueza de grado, debe señalarse: documental, testimonial y pericial contable.-

No habiendo ninguna de las partes presentado alegato, el 11 de septiembre de 2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 76/2025.-

La Magistrada, luego de efectuar un análisis de la prueba pericial contable, como de sus impugnaciones y contestaciones, entendió que la "bonificación por jubilación", prevista en el art. 68 del CCT de empresa 2/07 (<Persona 2>), debe contemplar para su cálculo todos los rubros de significación económica para el trabajador, debiendo entenderse remuneración en el sentido amplio que contempla el Convenio 95 de la OIT. Dijo que la BAE es remuneración, se la paga anualmente a los trabajadores bajo convenio, la propia empresa lo liquida en la columna "haberes" y paga el SAC sobre dicho concepto. Por ello, le dio razón al actor en cuanto a que debió ser incluida (en proporción mensual) para el cálculo de la bonificación por jubilación.-

En lo que respecta al rubro "tareas riesgosas" negó su inclusión, en tanto indicó que tal rubro nunca fue liquidado en los recibos de haberes del actor, y que, además, de la prueba testimonial producida (<Persona 4>), surge que las tareas que éste desarrollaba eran "de escritorio".

En cuanto al pago proporcional del BAE por enero-mayo del 2018, le dio la razón a la demandada, en tanto del recibo de haberes del mes de abril –acompañado como prueba en común- figura el pago de la BAE, en el mes en que venían pagándoselo desde el 2014, conforme se afirmó en la pericia punto VI.2.4. En base a ello entendió que el actor cobró la BAE por el período abril 2017-abril 2018 conforme lo venía haciendo (en el mes de abril) y lo autoriza el art. 48, inciso A), 2) del CCT. Por ello consideró correcto que en la liquidación final se le abonaran en mayo de tal año los días proporcionales del BAE 2018 (7 días). En este punto no compartió la interpretación dada por el perito del CCT, manifestando que excedió su competencia.

En cuanto al rubro "Reliquidación BAE 2017", la jueza desestimó el mismo atento la falta de claridad de la pretensión.

También desestimó la pretensión de "reliquidación del haber jubilatorio con incorporación del beneficio social por gastos de servicios y cancelación retroactiva por períodos no prescriptos", por entender que carece de competencia para resolver el tópico, por ser la materia previsional de competencia federal que resulta de orden público.

Con relación al reclamo por diferencias en el SAC proporcional correspondiente al año 2018, la jueza consideró que resultaba imposible pronunciarse sobre el punto dada la vaguedad de la pretensión y por no haberse pronunciado tampoco el perito al respecto.

Finamente, impuso las costas en un noventa por ciento (90%) al actor y en un diez por ciento (10%) restante a la demandada, fijando los honorarios profesionales en veinte (20) jus tanto para la representación letrada del actor como de la demandada y en 10 jus al perito contador.

3. Los agravios y su contestación.-

3.a) Memorial de agravios.-

El recurrente estructura su recurso en tres (3) agravios.

Por el primero sostiene un desconocimiento del instituto de la BAE en el pronunciamiento y afirma que se realizó una interpretación errónea del artículo 48, inc. C), apartado 5b) del C.C.T. aplicable.

Luego de transcribir algunos fragmentos aislados del fallo, expresa que se fundamenta en supuestos fácticos no acreditados en autos y en interpretaciones equivocadas tanto de la pericia contable como de la normativa convencional aplicable de raigambre constitucional.

Refiere que es inexacto que desde el año 2014 y hasta el 2018 hubiere percibido la BAE en el mes de abril y que la pericia confirmara tal aseveración, haciendo énfasis en la falta de puesta de disposición de los libros legales y las fechas de cobro anual de la BAE por parte de la empresa.

Sostiene que no habiéndose acreditado en los actuados la fecha de pago, es inentendible que desde el 2014 al 2018 se haya tenido por acreditado que percibió siempre la BAE anual en el mes de abril, o que el cambio de fecha de pago también significó traslado del período computable de abril a marzo, en lugar de enero al 31 de diciembre como fija el Convenio Colectivo.-

Afirma que es inexacto sostener que el art. 48 inc. A) 2 del CCT autorice la modificación de la fecha de pago anual de la BAE a sugerencia del trabajador, señalando que tal prerrogativa es exclusiva de las “Empresas y el Sindicato”. Alega la invalidez de una modificación por parte del trabajador de un contenido normativo convencional y que se halla en juego el orden público laboral, indisponible para las partes e irrenunciable para el trabajador.-

Finalmente, dice que aun con independencia del cambio de fecha de pago anual de la BAE, es inexacto que ello implique modificación de otros aspectos de la misma, como por ejemplo, el período previsto para su cómputo (originalmente por C.C.T.: enero a diciembre) y que la remuneración a considerar es la percibida al 31 de diciembre.

Bajo el mismo prisma refiere que no habiéndose acreditado que en enero del año 2000 se hubiera abonado la BAE proporcional de 1999 y en octubre de ese año la proporcional del año 2000, mal puede tenerse por acreditada la modificación en los períodos de pago. Dice que ello no pudo ser corroborado por el perito contable y que solo obran recibos de haberes adjuntados por la demandada, desconocidos por su parte oportunamente.

Destaca que la segunda modificación de pago anual de a BAE, acontecida en marzo 2014, tampoco pudo ser corroborada por el perito por falta de documentación.

Esgrime que la sentencia es infundada a raíz de una errónea apreciación de los elementos probatorios y "*un desapego evidente al derecho laboral colectivo*".

Dice que la demandada es quien debió probar de modo tangible los importes pagados en concepto de BAE en 2014, como las fechas y remuneración base tenida en cuenta para su liquidación.

Alega también la regla o principio de irrenunciabilidad del derecho (art. 12 LCT), afirmando que en base a ello la alteración de la fecha de pago de la BAE en 2014, aún peticionada por su parte, le es inoponible.

En su segundo agravio, cuestiona la forma en que se distribuyeron las costas del proceso.

Sostiene que es arbitrario la utilización de un criterio netamente aritmético, desconociendo que ha sido la demandada quien con su incumplimiento lo obligó a instar el proceso judicial. Solicita la aplicación de un criterio jurídico en la distribución de las costas y pide en base a ello que sean impuestas totalmente a la demandada.

Finalmente, como tercer y último agravio, califica de irrazonable la determinación de los honorarios, en tanto se aleja de los mínimos legales. Pide que sean modificados por esta Cámara hasta "un mínimo razonable" y que la base regulatoria guarde proporción con los valores en juego.

3.b) Contestación de agravios.-

En un escueto escrito, la parte demandada contesta el traslado conferido, solicitando la confirmación de la sentencia. Respecto del primer agravio, sostiene que el mismo carece de crítica concreta y razonada, limitándose el actor a reiterar su postura inicial, sin desvirtuar los fundamentos del fallo.

Expresa que la Jueza valoró correctamente los recibos de haberes acompañados, donde consta el pago de la BAE; las notas firmadas por el actor en 2000 y 2014 solicitando el cambio de fecha de pago y la pericia contable que corroboró que el pago se efectuaba en el mes de abril.

En cuanto a la distribución de las costas, dice que es correcta en razón de que la demanda prosperó por un mínimo porcentaje respecto del total reclamado.-

Finalmente, como respuesta al tercer agravio, expresa que la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado se ajusta a la ley arancelaria.-

4. <u>Tratamiento de los agravios.-</u>

Por una cuestión de pura lógica, seguiré el mismo orden de los agravios.

4 a) Primer agravio. El mismo fue identificado por el recurrente como "*Desconocimiento de la Bonificación Anual por Eficiencia 2018*" e "*Interpretación errónea Art. 48 Inc. C. apartado 5.b) CCT*".-

Se agravió en esta porción del recurso del criterio de interpretación adoptado en primera instancia respecto del pago de la BAE correspondiente al periodo enero- mayo 2018. A tal fin aduce, básicamente, dos argumentos impugnativos. Por un lado, la falta de prueba de la modificación de la fecha de liquidación y pago de la BAE y, en segundo lugar, esgrime que, de ser cierta dicha modificación, resultaría inválida por contradecir la letra del Convenio Colectivo aplicable y el orden público laboral.-

Encuentro que el primer argumento es equivocado. Principio por señalar que respecto al rubro bajo análisis –modo de cálculo de la BAE 2018- la decisión judicial encontró apoyo directo en la prueba común del recibo de haberes del mes de abril de dicho año en el cual figura que se le abonó al actor en ese mes el concepto de BAE. También se apoyó en la pericia, en la cual se afirmó en el punto VI 2.4 que se le venía pagando en dicho mes desde el año 2014.

El recibo de haberes del mes de abril, por ser prueba común, es claro que ha quedado reconocido y sobre ello nada dice el recurrente. Además, toda la documental acompañada por la demandada en su escrito de responde quedó expresa y finalmente reconocida por el actor en la audiencia preliminar de fecha 2/7/2021, conforme surge del acta respectiva, de manera que no es cierto que los recibos de haberes adjuntados por la demandada fueron desconocidos, como se afirma en el recurso.

Por su lado, en respuesta al punto pericial de la demandada Nro. VI.2.4) para que "Precise las fechas en que anualmente el actor percibió la Bonificación Anual por Eficiencia (BAE) desde el mes de abril de 1999 hasta su renuncia.", el perito dijo: "*Dado que la empresa demandada no ha puesto a mi disposición el informe sobre las fechas solicitado, la presente determinación se realiza con las constancias obrantes en el expediente. En el año 1999 el actor percibió la BAE en el mes de abril. A partir del año 2000 el actor optó por percibir la BAE en el mes de octubre de cada año. En el año 2014 el actor vuelve a optar por cobrar su BAE en el mes de abril de cada año".*

Así, pese a la falta de exhibición de los libros legales que achaca el actor, el perito igualmente cumplió su labor haciéndolo "con las constancias obrantes en el expediente", tal como surge de sus aseveraciones en la pericia.-

Esta circunstancia impone concluir que la labor pericial se realizó sobre documentación debidamente incorporada al proceso por las partes y reconocida, entre otras, los recibos de haberes y las notas firmadas por el actor en el año 2000 y 2014 solicitando a la demandada los cambios de fecha en el pago de la BAE y que fueron oportunamente acompañadas por ésta. La existencia de dichas notas refuerza el argumento de la defensa.

Por todo lo expuesto, considero que la circunstancia fáctica de que el actor venía percibiendo la BAE anual en el mes de abril desde el 2014 y que efectivamente la percibió en el mes de abril de 2018 encuentra debido correlato probatorio en la causa y no vislumbro falencia o arbitrariedad en el fallo en este aspecto.

En cuanto al segundo argumento –introducido de modo subsidiario- relativo a la supuesta invalidez o inoponibilidad de la alteración de la fecha de pago de la BAE peticionada por el actor, por no contar con la "anuencia sindical" y contrariar las disposiciones del Convenio, debo decir que el actor nada dijo en su demanda al respecto.

En efecto, en la demanda se limitó a reclamar el proporcional de la BAE 2018 por el periodo trabajado desde enero a mayo de dicho año y a efectuar el respectivo cálculo de la diferencia, manifestando: *"Ciertamente que la diferencia en perjuicio de mi poderdante estriba en el error de la liquidación de la bonificación a partir de la conformación errónea de la base de cálculo, esto es el haber de abril de 2018, incluidos los items ya señalados en el acápite I".*

En momento alguno mencionó haber cobrado la BAE en el mes de abril de 2018 y menos aún explicó por qué, pese a haber cobrado en dicho mes, le correspondía de todos modos la liquidación del proporcional computando desde enero a mayo de 2018 (127 días) como lo pretende y no solo los siete (7) días liquidados por la empleadora bajo el cod. 9101 "BAE Liq. Final". Menos aún – como adelanté- alegó la invalidez o inoponibilidad de la alteración de la fecha de pago, por afectación del orden público laboral.

Lo expuesto, por sí solo, conlleva al rechazo del argumento en orden al respeto de la congruencia procesal, ya que me resulta claro que en función del resultado de la prueba rendida en la causa, el actor trastoca en esta instancia su pretensión, lo que no puede admitirse (arts. 34 inc. 4; 165 inc. 6; 274 y 280 del CPCC).

Cabe precisar aquí que, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, quedan incluso fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCIv.; sala B, julio 2-975, ED 64-514; idem, Sala F, junio 22-983, E.D 105-357).

Agrego aquí que comparto lo expuesto en el fallo de grado en cuanto a la extralimitación del perito respecto de la interpretación del Convenio Colectivo, por encontrarse fuera del marco de los puntos de pericia solicitados como así también ser materia ajena a su competencia técnica.

Finalmente, a fin de dar acabada respuesta al planteo, señalo que el orden público "*…es el conjunto de normas de carácter imperativo emanadas de la Ley o Convenio Colectivo que forman un piso mínimo inderogable "in pejus" y que debe ser respetado por las partes individuales o, en otros términos, el conjunto de normas imperativas que se imponen a la*

voluntad de las partes en tanto éstas no establezcan condiciones más favorables al trabajador…" (CANE, Sala "A", Sentencia Definitiva Laboral N° 14/21).-

En materia laboral el orden público tiene carácter absoluto cuando la voluntad de las partes no puede modificarlo; en cambio, tendrá carácter relativo, cuando las partes -en el marco de su contrato de trabajo individual- puedan modificarlo siempre que no implique un perjuicio al trabajador.-

En ese andarivel, no se invocó ni surge perjuicio concreto alguno al trabajador que voluntariamente solicita la modificación de la fecha de pago de la BAE, siempre que se respete la fórmula de cálculo fijada convencionalmente.-

De acuerdo a lo dictaminado por el perito contador, la BAE conforme periodo y fecha de pago acordada entre las partes, fue correctamente abonada, no existiendo perjuicio alguno para el trabajador.

Por todo ello, propongo al Acuerdo desestimar el agravio.

4 b) Segundo agravio.

Adelanto que distinta suerte propongo para el agravio referido a la distribución de costas, en tanto propicio una nueva distribución, la cual estimo resulta más adecuada y razonable al resultado del proceso.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación subsidiaria a la Ley IXV Nro. 1 (conf. artículo 73), en su artículo 72, regula la situación planteada en autos, autorizando al Juez a distribuir las costas prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes.

Por cierto que en el proceso laboral debe ser cautelosa la aplicación de la excepción consagrada en el art. 72 C.P.C.C. para separarse del principio general del vencimiento como base de la condena en costas (art. 57 Ley XIV Nro. 1), mas en el *subexamen* el vencimiento parcial y mutuo aparece claro y patente.

Ahora bien, en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, cual en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una de las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera este Tribunal (S.D.L. 53/08, S.D.L. 67/08, S.D.L. 77/08 y SDL 80/2023 de la Sala A, entre innumerables otras anteriores).

De la demanda surge que se reclamaron seis (6) rubros diferentes, habiendo prosperado solo uno (bonificación por jubilación, que llega firme a la Alzada). Sin embargo, los cinco

agravios que se desestimaron son sustancialmente de menor cuantía económica que el que tuvo favorable acogida, conforme se desprende de la liquidación provisoria de los rubros efectuada en demanda.

Sobre este ángulo de análisis, advierto como desproporcionada la distribución de costas efectuada en la anterior instancia (90 % al actor y 10% a la demandada). Es que haciendo una ponderación entre la cantidad de rubros reclamados y la incidencia económica de cada uno de ellos en el monto global del proceso, surge que, ni aun efectuado la sumatoria de todos los desestimados, se alcanza al 50% del monto del que fuera reconocido.

Sopesando entonces tanto la importancia jurídica como la incidencia económica de las pretensiones, estimo justo y razonable distribuir las costas en un 60% al actor y en un 40% a la parte demandada. Así lo propongo.

4 c) Tercer agravio.

De la lectura del agravio en cuestión, surge que la disconformidad del recurrente radica en los honorarios que le fueran regulados por la labor profesional.-

En ese margen, debe decirse que en materia de honorarios profesionales de los abogados rige la vía recursiva dispuesta por el artículo 48 de la Ley XIII Nro. 4. Este recurso autónomo posee tiene particularidades propias que surgen de la ley especial, tanto en materia de legitimación, plazos y fundamentación, que lo distingue del recurso de apelación dispuesto en la Ley XIV Nro. 1 (arts. 59 y siguientes).-

Al respecto, este Tribunal ha repetido en varias ocasiones que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48, ley XIII nº 4; SIC Nº 23/2012), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surge de la Ley de Aranceles Profesionales.

Por ello, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (conf. Sala A de este Tribunal, SIE N° 39/2017; SDC N°23/2010; SDC N° 03/2016; SDL 45/2024, entre muchas otras; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II 447/448 n° 194).

Por ello, el agravio es inadmisible.

5. Conclusión.-

En virtud de lo hasta aquí expuesto, considero que la Sentencia Definitiva recurrida debe ser revocada parcialmente, modificando únicamente la imposición de costas de la primera instancia, distribuyendo las mismas en un 60% al actor y en un 40% a la demandada.

Respecto a las costas en segunda instancia, en tanto únicamente prospera y de modo parcial el agravio referido a las costas, propongo imponerlas en un 90% al actor recurrente y en un 10% a la demandada.

Por último, en atención a que los honorarios profesionales en la anterior instancia se regularon en JUS, lo que arriba firme ante esta alzada, propongo que por las tareas profesionales desarrolladas en esta sede se regulen a los letrados de ambas partes el mínimo legal previsto en el art. 7 de la ley arancelaria, esto es, 8 JUS a cada uno, debiendo adicionarse al letrado apoderado del actor, doctor <Persona 5>, el plus por mandato, de modo que su regulación queda fijada en 10,40 JUS, y en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

Por lo expuesto, me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por la colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicha Magistrada, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. En lo que concierne al primer agravio (identificado por la colega en el considerando 4 a) de su voto), comparto íntegramente los fundamentos allí desarrollados, tanto en lo que atañe a la valoración probatoria como a la solución jurídica adoptada.

En el plano fáctico-probatorio, la sentencia de grado tuvo por acreditado que el actor percibía la Bonificación Anual por Eficiencia (BAE) en el mes de abril desde el año 2014, circunstancia que fue corroborada:

i) por el recibo de haberes correspondiente a abril de 2018 —prueba común— en el que consta el pago del concepto BAE; ii) por la pericia contable, punto VI.2.4, donde el experto consignó expresamente que, con base en las constancias obrantes en el expediente, el actor optó en el año 2014 por volver a percibir la BAE en el mes de abril de cada año; iii) por las notas suscriptas por el propio trabajador en los años 2000 y 2014 solicitando la modificación de la fecha de pago, incorporadas documentalmente y reconocidas en audiencia preliminar de fecha 2/7/2021 (conforme acta respectiva).

Coincido con la colega en que la alegada falta de exhibición de libros legales no desvirtúa la eficacia convictiva del plexo probatorio reseñado, desde que el perito dejó

constancia de haber dictaminado con apoyo en la documentación agregada y reconocida en autos. La crítica recursiva no logra demostrar error en la apreciación de esa prueba (conf. 4 a), párrs. 3 a 8 del voto precedente).

Asimismo, comparto que el planteo subsidiario relativo a la supuesta invalidez de la modificación de la fecha de pago resulta inadmisible por incongruente.

Tal como se puntualiza en el voto precedente (4 a), párrs. 9 a 15), en la demanda el actor se limitó a reclamar el proporcional de la BAE 2018 por el período enero–mayo, sin cuestionar la fecha de pago ni alegar la nulidad o inoponibilidad de la opción ejercida. La introducción en alzada de un nuevo encuadre jurídico —fundado en la alegada afectación del orden público laboral— importa una alteración de la *causa petendi*, vedada por los artículos 34 inc. 4°, 165 inc. 6°, 274 y 280 del CPCC.

La congruencia procesal delimita el ámbito de decisión del tribunal de alzada; no es jurídicamente posible revisar extremos no oportunamente introducidos como hechos constitutivos de la pretensión.

En cuanto al argumento de fondo vinculado con el orden público laboral y la irrenunciabilidad (art. 12 LCT), coincido con la caracterización efectuada en el voto precedente (4 a).

La modificación de la fecha de pago, solicitada por el trabajador y aceptada por la empleadora, no aparece —en el caso concreto— como una renuncia “in pejus” a un derecho mínimo inderogable, sino como una modalidad temporal de percepción que no altera la fórmula de cálculo convencional ni genera perjuicio acreditado. La pericia contable fue categórica al afirmar que la BAE fue correctamente abonada conforme el período y modalidad acordados.

No se advierte, entonces, lesión al orden público laboral en su dimensión indisponible.

Por tales razones, adhiero a la propuesta de desestimar el primer agravio (conforme 4 a) del voto precedente).

2.2. En lo que respecta al segundo agravio —distribución de costas— coincido con la solución propiciada en el considerando 4 b) del voto anterior, por las razones que seguidamente desarrollo.

El caso exhibe vencimiento parcial y mutuo: de los seis rubros reclamados en demanda, solo uno prosperó —bonificación por jubilación—, mientras que los restantes fueron rechazados.

Ahora bien, como correctamente se señala (4 b), la distribución de costas en supuestos de vencimiento parcial no puede obedecer a un criterio meramente aritmético. El artículo 72 del CPCC —de aplicación supletoria conforme art. 73 de la Ley XIV Nº 1— impone una ponderación prudencial que contemple la significación jurídica y económica de las pretensiones.

Del examen de la liquidación provisoria acompañada con la demanda surge que el rubro que prosperó posee una incidencia económica sustancialmente superior a la de los restantes desestimados. La sumatoria de estos últimos no alcanza el cincuenta por ciento del monto reconocido.

En ese contexto, la imposición del noventa por ciento (90%) de las costas al actor resulta desproporcionada. Comparto que una distribución del sesenta por ciento (60%) al actor y cuarenta por ciento (40%) a la demandada refleja de manera más adecuada el resultado global del litigio, tanto en términos cuantitativos como cualitativos.

En consecuencia, adhiero a la revocación parcial propuesta en este punto (conforme 4 b) del voto precedente).

2.3. En relación con el tercer agravio —honorarios regulados en la instancia de grado— coincido con su inadmisibilidad, por las razones expuestas en el considerando 4 c) del voto precedente.

La Ley XIII Nº 4 establece un recurso autónomo específico para cuestionar regulaciones arancelarias (art. 48), con régimen propio en materia de legitimación, plazo y fundamentación. Tal vía no puede considerarse implícitamente subsumida en la apelación ordinaria deducida contra la sentencia definitiva.

No habiéndose articulado el remedio procesal idóneo, el agravio deviene formalmente inadmisible.

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. En función de los fundamentos desarrollados precedentemente, estimo que la Sentencia Definitiva impugnada debe ser revocada en forma parcial, exclusivamente en lo atinente a la imposición de costas de la primera instancia, las que corresponde redistribuir en un sesenta por ciento (60%) a cargo del actor y en un cuarenta por ciento (40%) a cargo de la demandada.

3.2. En cuanto a las costas de esta alzada, dado que únicamente prospera —y de manera parcial— el agravio vinculado con su distribución en la instancia anterior, corresponde imponerlas en un noventa por ciento (90%) al actor recurrente y en un diez por ciento (10%) a la demandada.

3.3. Finalmente, considerando que los honorarios de la instancia de grado fueron regulados en JUS y han quedado firmes, corresponde fijar, por las tareas desarrolladas ante esta sede, el mínimo legal previsto en el artículo 7 de la Ley XIII N.º 4, esto es, ocho (8) JUS para cada representación letrada. Al letrado apoderado del actor, doctor <Persona 5>, deberá adicionársele el plus por mandato, quedando su regulación establecida en diez con cuarenta (10,40) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N.º 4).

Por tales consideraciones, me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificando el punto II –costas-, para distribuir las costas de primera instancia en un 60% al actor y en un 40% a la parte demandada, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

B) IMPONER las costas de esta sede en un 90% al actor recurrente y en un 10% a la demandada.

C) REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada a los letrados de ambas partes en el mínimo legal de 8 JUS a cada uno, debiendo adicionarse al letrado apoderado del actor, doctor <Persona 5>, el plus por mandato, quedando su regulación fijada en 10,40 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter expresó:

En virtud del acuerdo alcanzado sobre las cuestiones puestas a resolver, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificando el punto II –costas-, para distribuir las costas de primera instancia en un 60% al actor y en un 40% a la parte demandada, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

B) IMPONER las costas de esta sede en un 90% al actor recurrente y en un 10% a la demandada.

C) REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada a los letrados de ambas partes en el mínimo legal de 8 JUS a cada uno, debiendo adicionarse al letrado apoderado del actor, doctor <Persona 5>, el plus por mandato, quedando su regulación fijada en 10,40 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificando el punto II –costas-, para distribuir las costas de primera instancia en un 60% al actor y en un 40% a la parte demandada, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

B) IMPONER las costas de esta sede en un 90% al actor recurrente y en un 10% a la demandada.

C) REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada a los letrados de ambas partes en el mínimo legal de 8 JUS a cada uno, debiendo adicionarse al letrado apoderado del actor, doctor <Persona 5>, el plus por mandato, quedando su regulación fijada en 10,40 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Guillermo WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° 06/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)